

"CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira 30 de julio de 2015, modificando el ordinal segundo que quedará así:

"SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda que en conjunto con la Dirección de Núcleo de Desarrollo Educativo No. 4, en el término de quince (15) días, efectúen las diligencias del caso con el fin de adquirir el archivo educativo del centro de educación "INCCAP" o "FERRINI", luego de lo cual deberá ser entregado a la Secretaría de Educación Municipal de Pereira.

Cumplido con lo anterior deberá la Secretaría Municipal de Pereira en el lapso de diez (10) días, resolver de fondo la petición del señor Albeiro Ramírez Ruíz."

Se adjunta copia de la petición y de los anexos.

Atentamente,

OSCAR ALZATE LOPEZ
Secretario

Jjvc



Pereira, 15 de octubre de 2015

Doctora
MARLY ALDERIS PÉREZ PÉREZ
Jueza
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira Risaralda

REFERENCIA: SOLICITUD INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ANA CAROLINA PÉREZ BOHÓRQUEZ - APODERADA
ALBEIRO RAMÍREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA. y Dptal.

Comendidamente se dirige a usted ANA CAROLINA PÉREZ BOHÓRQUEZ, Defensora Pública, identificada como aparece al pie de mi firma, vecina de la ciudad de Pereira y apodera judicial de ALBEIRO RAMÍREZ RUIZ, c.c. No. 10.003.484, me dirijo ante su Honorable despacho con el fin de informar el incumplimiento del fallo de tutela del 30 de julio de 2015 proferido por su despacho, con radicado No. 2015-00173-00, en el cual se resolvió:

"Primero. Tutelar el derecho de petición invocado por el señor **Albeiro Ramírez Ruiz**.

Segundo. Ordenar a la **Secretaría de Educación Municipal de Pereira**, que en el término de ocho (8) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo, proceda a resolver la solicitud del señor **Albeiro Ramírez Ruiz**, relacionada con la expedición de copia de las calificaciones de grado 11 que él requiere o en su defecto la certificación de aprobación de ese curso, según lo que demostró el mismo accionante con el diploma que yace a folio 8. Dentro del mismo término deberá informar al actor el trámite dado a su petición, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991".

La sentencia fue impugnada ante el Tribunal Superior sala Civil – Familia resolviendo de la siguiente forma:

"PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado quinto civil del Circuito de Pereira 30 de julio de 2015, modificando el ordinal segundo que quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda que conjunto con la Dirección de Núcleo de Desarrollo Educativo No. 4, en el término de quince días, efectúen las diligencias del caso con el fin de adquirir el archivo educativo del centro educativo INCCAP"

Señora Jueza me permito informarle que la Secretaría de Educación municipal envió certificación en el cual solo se expresa que el señor ALBEIRO RAMÍREZ RUIZ aprobó grado 11 en la Institución Educativa INCCAP de Pereira, más no entregó las calificaciones que requiere el señor RAMÍREZ RUIZ a fin de poder entregar en la universidad de España la documentación exigida puntualmente, esto es, calificaciones del grado 11.

Por lo anterior, se tiene que la Secretaría de educación municipal incumplió el fallo en mención por cuanto no ha entregado certificación con las calificaciones del señor **ALBEIRO RAMÍREZ RUIZ**. y Dptal.



ABOGADOS ESPECIALISTAS
EN DERECHO LABORAL
Y SEGURIDAD SOCIAL

Paula Andrea Escobar Sánchez
Oscar Darío Ríos Ospina

retroactiva, deberá tener en cuenta los aportes realizados al sistema, durante el tiempo comprendido entre dicha fecha, y el momento en que la persona pierde su capacidad laboral de forma permanente y definitiva."(resaltado fuera del texto)

Jurisprudencia reiterada en la sentencia T-072 de 2013, en la cual indicó la Corte que "en lo concerniente al pago de aportes con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, surge una obligación a cargo de las entidades administradoras del sistema de tenerlas en cuenta para contabilizar las semanas cotizadas por el interesado" considerando que en las enfermedades crónicas, degenerativas y congénitas la condición de invalidez surge como consecuencia del deterioro progresivo en la salud, y puede suceder que el afiliado continúe laborando hasta que su estado de invalidez le impida desempeñar una actividad laboral que le procure sustento.

Al conceder el amparo solicitado por un paciente afectado por una enfermedad mental degenerativa que luego de la fecha de estructuración de la invalidez, tuvo momentos de lucidez en los cuales estuvo activo laboralmente, esta Corporación en la sentencia T-143 de 2013 precisó que en tales eventos debe "considerarse el momento en que realmente al actor no le resulto posible continuar desarrollando su actividad económica, el cual se infiere a partir del instante en que cesa su cotización al sistema de seguridad social". Dijo la Corte:

*"La fecha de estructuración de invalidez dictaminada no representa el momento en que el accionante perdió su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. (...) No pueden desconocerse las circunstancias particulares de este caso y tomar como punto de partida la fecha de estructuración dictaminada sobre conceptos técnico-científicos, cuando está demostrado que el interesado pudo cotizar a pensiones luego del dictamen que estructuró su pérdida de capacidad laboral desde el mes de octubre de dos mil diez (2010). Para este caso debe considerarse el momento en que realmente al actor no le resulto posible continuar desarrollando su actividad económica, el cual se infiere a partir del instante en que cesa su cotización al sistema de seguridad social."*³

Y recordó que:

"La Corte Constitucional ha sostenido en diversas oportunidades que las personas cuya pérdida de capacidad laboral corresponda a una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, tienen derecho a

³ Sentencia T-143 de 2013

Cra. 46 N° 52 - 36 Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendón Tel. 5141187 Medellín
Calle 20 N° 6 - 30 Oficina 1502 Edificio Banco Ganadero Tel. 3331630 Pereira
Avenida 2 Norte N° 7N - 55 Oficina 316 Edificio Centenario 2 Tel. 3735110 Cali
Cra 13 N° 17 - 22 Local 3 Tel. 7411267 Armenia

JA

Es por lo anterior que de manera respetuosa solicito iniciar incidente de desacato, con el fin de exigir el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho Judicial y se tomen las medidas contempladas en nuestra legislación.

Atentamente,

Ana Carolina Pérez Bt.
ANA CAROLINA PÉREZ BOHÓRQUEZ
C.C. 42164270
T.P. 189582 del CS de la Judicatura
DEFENSORA PÚBLICA - APODERADA
Calle 25 # 7-4 Piso 1A.
Cel: 3182659884.

JUDICIAL PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
96 OCT 2015
Requisitos cumplidos
Requisitos pendientes
Requisitos pendientes
Nº 42164270
Copias de (2) folios
Copias p' traslado (1)
3 folios
1/25

"CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira 30 de julio de 2015, modificando el ordinal segundo que quedará así:

"SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda que en conjunto con la Dirección de Núcleo de Desarrollo Educativo No. 4, en el término de quince (15) días, efectúen las diligencias del caso con el fin de adquirir el archivo educativo del centro de educación "INCCAP" o "FERRINI", luego de lo cual deberá ser entregado a la Secretaría de Educación Municipal de Pereira.

Cumplido con lo anterior deberá la Secretaría Municipal de Pereira en el lapso de diez (10) días, resolver de fondo la petición del señor Albeiro Ramírez Ruíz."

Se adjunta copia de la petición y de los anexos.

Atentamente,

OSCAR ALZATE LOPEZ
Secretario

Jjvc



Pereira, 15 de octubre de 2015

Doctora
MARLY ALDERIS PÉREZ PÉREZ
Jueza
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira Risaralda

REFERENCIA: SOLICITUD INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ANA CAROLINA PÉREZ BOHÓRQUEZ - APODERADA
ALBEIRO RAMÍREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA. y Dptal.

Comendidamente se dirige a usted ANA CAROLINA PÉREZ BOHÓRQUEZ, Defensora Pública, identificada como aparece al pie de mi firma, vecina de la ciudad de Pereira y apodera judicial de ALBEIRO RAMÍREZ RUIZ, c.c. No. 10.003.484, me dirijo ante su Honorable despacho con el fin de informar el incumplimiento del fallo de tutela del 30 de julio de 2015 proferido por su despacho, con radicado No. 2015-00173-00, en el cual se resolvió:

"Primero. Tutelar el derecho de petición invocado por el señor **Albeiro Ramírez Ruiz**.

Segundo. Ordenar a la **Secretaría de Educación Municipal de Pereira**, que en el término de ocho (8) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo, proceda a resolver la solicitud del señor **Albeiro Ramírez Ruiz**, relacionada con la expedición de copia de las calificaciones de grado 11 que él requiere o en su defecto la certificación de aprobación de ese curso, según lo que demostró el mismo accionante con el diploma que yace a folio 8. Dentro del mismo término deberá informar al actor el trámite dado a su petición, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991".

La sentencia fue impugnada ante el Tribunal Superior sala Civil – Familia resolviendo de la siguiente forma:

"PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado quinto civil del Circuito de Pereira 30 de julio de 2015, modificando el ordinal segundo que quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda que conjunto con la Dirección de Núcleo de Desarrollo Educativo No. 4, en el término de quince días, efectúen las diligencias del caso con el fin de adquirir el archivo educativo del centro educativo INCCAP"

Señora Jueza me permito informarle que la Secretaría de Educación municipal envió certificación en el cual solo se expresa que el señor ALBEIRO RAMÍREZ RUIZ aprobó grado 11 en la Institución Educativa INCCAP de Pereira, más no entregó las calificaciones que requiere el señor RAMÍREZ RUIZ a fin de poder entregar en la universidad de España la documentación exigida puntualmente, esto es, calificaciones del grado 11.

Por lo anterior, se tiene que la Secretaría de educación municipal incumplió el fallo en mención por cuanto no ha entregado certificación con las calificaciones del señor **ALBEIRO RAMÍREZ RUIZ**. y Dptal.



ABOGADOS ESPECIALISTAS
EN DERECHO LABORAL
Y SEGURIDAD SOCIAL

Paula Andrea Escobar Sánchez
Oscar Darío Ríos Ospina

retroactiva, deberá tener en cuenta los aportes realizados al sistema, durante el tiempo comprendido entre dicha fecha, y el momento en que la persona pierde su capacidad laboral de forma permanente y definitiva."(resaltado fuera del texto)

Jurisprudencia reiterada en la sentencia T-072 de 2013, en la cual indicó la Corte que "en lo concerniente al pago de aportes con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, surge una obligación a cargo de las entidades administradoras del sistema de tenerlas en cuenta para contabilizar las semanas cotizadas por el interesado" considerando que en las enfermedades crónicas, degenerativas y congénitas la condición de invalidez surge como consecuencia del deterioro progresivo en la salud, y puede suceder que el afiliado continúe laborando hasta que su estado de invalidez le impida desempeñar una actividad laboral que le procure sustento.

Al conceder el amparo solicitado por un paciente afectado por una enfermedad mental degenerativa que luego de la fecha de estructuración de la invalidez, tuvo momentos de lucidez en los cuales estuvo activo laboralmente, esta Corporación en la sentencia T-143 de 2013 precisó que en tales eventos debe "considerarse el momento en que realmente al actor no le resulto posible continuar desarrollando su actividad económica, el cual se infiere a partir del instante en que cesa su cotización al sistema de seguridad social". Dijo la Corte:

*"La fecha de estructuración de invalidez dictaminada no representa el momento en que el accionante perdió su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. (...) No pueden desconocerse las circunstancias particulares de este caso y tomar como punto de partida la fecha de estructuración dictaminada sobre conceptos técnico-científicos, cuando está demostrado que el interesado pudo cotizar a pensiones luego del dictamen que estructuró su pérdida de capacidad laboral desde el mes de octubre de dos mil diez (2010). Para este caso debe considerarse el momento en que realmente al actor no le resulto posible continuar desarrollando su actividad económica, el cual se infiere a partir del instante en que cesa su cotización al sistema de seguridad social."*³

Y recordó que:

"La Corte Constitucional ha sostenido en diversas oportunidades que las personas cuya pérdida de capacidad laboral corresponda a una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, tienen derecho a

³ Sentencia T-143 de 2013

Cra. 46 N° 52 - 36 Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendón Tel. 5141187 Medellín
Calle 20 N° 6 - 30 Oficina 1502 Edificio Banco Ganadero Tel. 3331630 Pereira
Avenida 2 Norte N° 7N - 55 Oficina 316 Edificio Centenario 2 Tel. 3735110 Cali
Cra 13 N° 17 - 22 Local 3 Tel. 7411267 Armenia

111



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	21 de octubre de 2015	Número de radicado:	57025
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	04004		
Persona natural o jurídica:	OSCAR ALZATE LOPEZ		
Descripción o asunto:	ACCION DE TUTELA:ALBEIRO RAMIREZ RUIZ	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	4
Anexos digitales:			
Destino:	GLORIA STELLA LONDOÑO - Contratista, MARIA OLVANIA GOMEZ AGUDELO - Director Operativo Secretaria Juridica, MYRIAM CRISTINA ACEVEDO ARIAS - Director Operativo Secretaria Juridica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

